

RESOLUCIÓN N° 36/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 583/2006 por el cual las señoras Vilma N. Brandalise, Hilda A. Brandalise y Adriana E. Brandalise, socias gerentes de la Empresa Punilla–José Antonio Brandalise SRL, hoy Win SRL, accionan contra la Resolución Determinativa N° PFD 041/2006 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad previstos por las normas de la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la contribuyente se agravia porque la resolución determinativa no ha aplicado las disposiciones del Convenio Multilateral, al considerar que la empresa se encuentra inscripta como contribuyente local de la Provincia y que no aportó los elementos necesarios que demuestren lo contrario.

Que también, se manifiesta que el Fisco no ha considerado un contrato con una obra social de la Ciudad de Buenos Aires, que dice acompañar, del que surgen gastos realizados en dicha Jurisdicción, que atraen los ingresos obtenidos en el ejercicio de su actividad.

Que la actividad está alcanzada por el Régimen General del Convenio Multilateral y que si bien la metodología específica para imputar los ingresos no está plasmada en ningún artículo, el art. 2° inc. b) del Convenio establece que a esos efectos, se tomarán los provenientes de cada Jurisdicción.

Que por ello, mal puede la Provincia de Córdoba atribuirse el 100% de los ingresos con el argumento de que está inscripta como contribuyente local y que no aportó pruebas pues está demostrado que opera en distintas Jurisdicciones. Acompaña y ofrece prueba y pide, en definitiva, se ordene a la Provincia adecuarse a las disposiciones del art. 2° del Convenio Multilateral. Se hace reserva del caso federal.

Que a fs. 553/558 la Provincia de Córdoba procede a contestar el traslado. Expresa que la Provincia determina el tributo por los períodos 1/1999 a 11/2002 y que la contribuyente está inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local, y que nunca tributó bajo el régimen del Convenio Multilateral, tal como lo reconoce en su presentación de fs. 3.

Que la actividad de la empresa consiste en la prestación de “servicios funerarios en forma directa

y servicios sociales solidarios”, actividad que no está en discusión. La operatoria de la empresa consiste en percibir una retribución mensual fija por afiliado por la prestación de servicios funerarios, ambulancias, emergencias médicas, consultorios externos, etc. en el marco de su actividad identificada como servicios sociales y además, por la contratación directa de servicios fúnebres, servicios todos ellos que sólo presta en la Ciudad de Córdoba y en Villa Carlos Paz, hechos no cuestionados.

Que el ajuste fue realizado sobre base cierta y que la fiscalización no compartió el criterio seguido por el contribuyente para la conformación de la base imponible, particularmente, en la consideración de las “reservas para servicios solidarios” como parte no integrante de la misma y en la aplicación de una alícuota distinta a la que correspondía a la actividad, cuestiones éstas que no son de competencia de la Comisión Arbitral.

Que con relación al Convenio Multilateral, dice que la contribuyente pretende su aplicación por la actividad identificada como “servicios fúnebres directos” con el fundamento de que fueron prestados a afiliados del PAMI en base a un presunto contrato celebrado en la Ciudad de Buenos Aires y que a ésta deben atribuirse los ingresos por haber ocurrido allí el devengamiento, que se identifica con concertación.

Que sostiene, además, que la contribuyente en todo momento ha considerado a estos ingresos como propios de Córdoba pero ahora pretende atribuirlos conforme al Convenio Multilateral, asumiendo una posición que no está fundada técnica ni documentalmente, por cuanto la empresa no aporta en ninguna etapa del procedimiento, ni en este recurso, el contrato que cita como existente, ni comprobante alguno que acredite la realización de gastos vinculados a la actividad en la Ciudad de Buenos Aires. Reitera que la empresa presta servicios sólo en las dos ciudades ya citadas, los cuales por sus características, necesidad de locales e instalaciones, necesariamente son desarrollados en dichas localidades, siendo indiferente el domicilio de las personas sobre las cuales se prestó el servicio.

Que el Convenio Multilateral cuando alude a los ingresos, dispone que se deben atribuir al lugar donde se prestan los servicios, lo que ocurre sólo en la Provincia de Córdoba, y que intentar atribuir los ingresos al lugar de concertación del supuesto contrato es alejarse totalmente de las previsiones del Acuerdo.

Que asegura que aún en la hipótesis de que existieran gastos realizados en la Ciudad de Buenos Aires, lo que no se ha probado, tampoco los ingresos serían atribuibles a esa Jurisdicción. En apoyo de su postura, cita jurisprudencia de la Comisión Arbitral y pide se desestime la acción promovida en su contra.

Que para esta Comisión Arbitral la discordancia de las partes sobre las “reservas para servicios solidarios” en cuanto a si deben conformar o no la base imponible y la alícuota aplicable a la actividad, es una cuestión ajena a su competencia.

Que inicialmente, corresponde advertir que el agravio de no haber aplicado la Provincia de

Córdoba el Convenio Multilateral al momento de efectuar la determinación, constituye una mera invocación no sustentada en probanza alguna. Es indudable que si la Provincia accionada consideró al contribuyente como puramente local, porque siempre había estado sujeto a ese régimen, era el propio contribuyente quien debía rebatir el encuadramiento, demostrando que se hallaba alcanzado por las normas de dicho Acuerdo, pero no lo hace. Nótese que las únicas pruebas que acompaña al escrito de promoción de la acción están conformadas por la resolución determinativa y el recurso de reconsideración interpuesto en la Provincia.

Que el contrato en el que se pretende amparar la acción para justificar la realización de gastos en otra Jurisdicción, no fue acompañado, ni obra en las actuaciones administrativas que acompaña la Provincia de Córdoba, razón por la cual mal puede la Comisión Arbitral hacer mérito de un instrumento que a los fines de esta causa es inexistente. De todos modos, debe señalarse que ante la hipótesis de que exista dicho contrato, él indicará la realización de un acto jurídico, que pudo nacer en cualquier parte del país, pero no necesariamente implicará que la contribuyente ha extendido el ejercicio de su actividad a Jurisdicción distinta a la de su sede.

Que en definitiva, la accionante no aporta prueba alguna para justificar sus dichos, por lo que éstos conforman simples declamaciones de un derecho que dice le asiste, pero no demuestra. Debe advertirse en el punto, que el tipo de actividad que realiza la accionante, fuertemente controlada por el Estado, en particular el Municipal, es muy sencilla de comprobar, particularmente si se ha llevado a cabo en Jurisdicciones extrañas a aquélla donde habitualmente presta el servicio;

Que en suma, es errada la pretensión de la accionante de pretender atribuir ingresos a la Ciudad de Buenos Aires por los servicios directos prestados a afiliados del PAMI en la Provincia de Córdoba, aún en la hipótesis no probada de que ellos se prestan en base a un contrato allá suscripto, por cuanto lo definitorio a los fines de la atribución de los ingresos es la prestación del servicio mismo y el lugar donde se lleva a cabo, y no la relación contractual que eventualmente podría unir a la accionante con un organismo nacional como el mencionado.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción promovida por las señoras Vilma N. Brandalise, Hilda A. Brandalise y Adriana E. Brandalise, socias gerentes de la Empresa Punilla–José Antonio Brandalise SRL. Hoy Win SRL, contra la Resolución Determinativa N° PFD 041/2006 dictada por la Policía Fiscal

de la Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE